

RV: recurso de apelacion rad. 2019 -00448-00.pdf

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 14:33

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ximena Montes Gamboa <xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de apelacion rad. 2019 -00448-00.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: joha camargo rios <leidyjhana_s@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 2:27 p. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelacion rad. 2019 -00448-00.pdf

Buenas Tardes envio Recurso de Apelacion sentencia sancionatoria de fecha 12 de noviembre de 2021 emitida por el Honorable Magistrado Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez.

Ref:	Proceso Disciplinario contra	profesional del derecho.
Disciplinado:	Barney Francisco Ospina	Caicedo.
Radicacion:	76 001-11-02-000-2019-00448-00.	
T. De Falta:	Art. 28 No. 10 y Art 37 No. 1 Ley 1123 de 2007.	
Asunto:	RECURSO DE APELACION.	

ACUSE RECIBIDO POR FAVOR. GRACIAS.

Get [Outlook para Android](#)



Santiago de Cali – Valle del Cauca; dieciocho (18) de Febrero de 2022.

Señores:

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Email: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C;

E. S. D.

Ref.:

Proceso Disciplinario contra un profesional del Derecho

Disciplinado:

Barney Francisco Ospina Caicedo

Rad.:

76 001 – 11 – 02 – 000 – 2019 – 00448 – 00

Tipo de Falta:

Artículo 28 No. 10 Ley 1123 de 2007 Artículo 37 No. 1

Asunto:

Recurso de Apelación contra sentencia sancionatoria

Cordial Saludo...

La suscrita profesional del derecho en ejercicio, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de apoderada contractual del profesional del derecho arriba descrito en calidad de disciplinable, ya reconocida y siendo notificada de la providencia a impugnar, en la fecha del 15 de Febrero del año en curso, me permito dentro del término establecido en el artículo 81 de la ley 1123 del año 2007, impetrar recurso de apelación contra la providencia emitida en la fecha del 12 de Noviembre del año 2021, en la cual se sanciona a mi representado, con la suspensión en el ejercicio de su labor por un lapso de tres (03) meses y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los siguientes términos.

Se indica por parte del magistrado sancionador en primera instancia, que mi mandante vulnero el deber descrito en el artículo 28 Numeral 10, de la ley precitada, y en la cual se indica: "Deberes Profesionales del Abogado... "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que representen al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo". Artículo 37 Numeral 1, "demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Deber el cual argumenta el honorable magistrado, se vio vulnerado por parte de mi mandante con ocasión a presuntamente no Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, por la no asistencia en dos ocasiones a las diligencias que eran programadas por parte del juzgado Segundo penal del circuito de la ciudad de Tuluá Valle, dentro del proceso que cursaba bajo la radicación No. 768343104002-2015-00281-00, proceso el cual se adelantaba en contra del señor José Vicente Rojas Grisales y del cual mi patrocinado funge y actualmente es su apoderado de confianza, y que de ello según el planteamiento jurídico del honorable magistrado quedo probado con la inspección que se hiciera del mismo expediente, sin



considerar las manifestaciones impetradas por los declarantes más exactamente en la versión libre que diere mi representado en la cual se puede dilucidar una violación del debido proceso por parte de la parte quejosa y atendida sin discusión por la magistratura que adopta decisión de suspensión con la violación de ese principio rector de toda actuación judicial.

Sea lo primero indicar, que erra el a quo gravemente desde el primer momento en que adopta decisión sobre la cual apertura una investigación de tipo disciplinaria en contra de mi mandante o que ya aperturada al momento de verificar o acudir como bien lo indica en su desarrollo procedimental no atendió ese vicio en el procedimiento, la violación al debido proceso, que se establece como requisito fundamental para el proceder en una compulsión de copias contra mi poderdante y que observándola con atención dentro de su inspección debió optar por desentender la queja depuesta por el despacho de conocimiento penal.

La ley 1123 de 2007 establece los requisitos para investigar de manera formal la compulsión de copias en materia disciplinaria. La norma en cita es clara que para que el despacho encuentre vulnerado o trasgredido el estatuto disciplinario del abogado debe tener todos y cada uno de los elementos definidos para proceder a la compulsión de copias respectiva, ello es que mi procesado hubiese sido comunicado por el medio más expedito de que contaba con tres (03) días a partir de la inasistencia para que justificara la misma so pena de la respectiva compulsión de copias situación que no se presentó para ninguna de las fechas por las cuales se dice mi patrocinado dejó de asistir al llamado del estrado judicial, fechas que son el día 18 de octubre de 2018 y 11 de febrero de 2019, en ninguna de estas se avizora al expediente del cual indica el a quo de primera instancia inspección, comunicación alguna a mi mandante con relación a este hecho como tan siquiera tuvo la gentileza de observar si para esas fechas mi poderdante había sido enterado o comunicado en debida forma de la actuación a surtir, teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión esta defensa le expuso de manera respetuosa que en el expediente no versaba ningún tipo de notificación, citación a correo electrónico o al domicilio laboral de mi defendido comunicando u informando sobre las fechas de audiencias o corriendo traslado sobre los 3 días que la ley establece para justificarse en las inasistencias.

Frente al inciso anterior de esta apelación, cabe resaltar, que la defensa del togado Barney Francisco Ospina Caicedo, aportó de fecha 11 de abril de 2018 un acta de audiencia, la cual también se encuentra actualmente en el proceso penal, el cual aportó el juzgado 2do penal del circuito de Tuluá, prueba que se presentó y fue acogida de manera favorable por el a quo, indicando en esa audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 8 de julio del 2021, que no habría reproche disciplinario alguno "como está escrito en su fallo sancionatorio" sobre la fecha de la inasistencia del día 31 de enero de 2018.

De esta manera se puede visualizar en todo el proceso penal entregado por el juzgado 2do Penal del Circuito de Tuluá Valle, en calidad de prueba y para que se realizara inspección judicial al proceso por el a quo, que no se encuentran citaciones, notificaciones, envíos a correos electrónicos o a la dirección laboral del Doctor Barney Francisco Ospina Caicedo



para que se corra traslado de los 3 días con el fin de que justifique su inasistencia a las audiencias, esta defensa resalta de manera incisiva y razonable que el mismo Honorable magistrado señor Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, acepta que se debe correr traslado de los 3 días para justificar la inasistencia de los togados en derecho, porque de otra manera no hubiera el aceptado el acta de audiencia del 11 de Abril de 2018, en donde indica que no hay reproche disciplinario para la fecha de enero como lo expresa de manera literal en su fallo sancionatorio.

De esta forma se puede verificar en el proceso penal trasladado en calidad de material probatorio por el Juzgado quejoso, que este despacho no corrió traslado de las otras dos fechas en donde el togado Ospina Caicedo no realizó presentación, ni lo notifico y observa esta defensa que es un hecho **normal, cotidiano y autónomo** de ese despacho (Juzgado 2do Penal del Circuito de Tuluá) él no correr traslado de los 3 días para que las partes se justifiquen y vulnerar el debido proceso; como se puede observar en la fecha del 18 de octubre de 2018 y 11 de Febrero de 2019, en donde claramente en el mismo proceso se ve que no se corrió traslado de los 3 días para justificar. Aunando a lo anterior señores Magistrados como lo expresa el Dr. Barney Francisco Ospina Caicedo en su versión libre el juzgado quejoso tardo aproximadamente 2 años en citar nuevamente para continuar la audiencia de juicio oral.

Pregunta esta defensa de manera respetuosa a su honorable despacho ¿a quién le corresponde citar, notificar y por ende correr traslado de las actuaciones procesales y demás términos al juzgado 2do Penal de Tuluá Valle o al Dr. Barney Francisco Ospina Caicedo?

Estos puntos claves, los cuales deben dilucidarse para atender una situación que pudiere poner en contravía las disposiciones disciplinarias que rigen el estatuto del abogado deben ser abordadas en conjunto por la judicatura que preside el juicio de disciplina pues las mismas atienden ese principio rector de la norma procesal que nos atañe y no es otro que el debido proceso, principio y derecho fundamental consagrado en nuestra carta política que predica que toda actuación judicial se regirá por las normas preexistentes y en este caso consagrado en principio en la ley 906 de 2004 como requisito de procedibilidad para la compulsión de copias respectivas y bajo el amparo de esa configuración debe atenderse lo dispuesto en la ley 1123 del año 2007.

Así las cosas observamos como el juzgador de primera instancia, honorable magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, al indicar que hizo una inspección al expediente en cita y que origino la presente investigación, inspección que se hiciera a préstamo de la carpeta por parte del despacho judicial quejoso, omitió verificar esa situación de vulneración sustancial del derecho constitucional que le asistía a mi mandante y que una vez encontrado debió desistir de la queja porque no vio en el procedimiento como demanda la ley procedimental penal para ejecutar una compulsión de copias, situación que no es de capricho de esta profesional atacar pues claramente se evidencia en la versión libre y espontánea rendida por mi patrocinado adujo indicando no solo las situaciones que se presentaban en las fechas indicadas sino también que en ningún momento se le requirió como demanda la norma para



que presentara el respectivo soporte de las inasistencias, de igual forma que no se observa que el honorable magistrado dentro de su fallo sancionatorio hubiese corroborado estas afirmación con la carpeta en cita para verificar esta situación o tan siquiera que hubiese verificado que mi mandante para las fechas indicadas hubiese sido citado en debida forma pues es otra situación que manifestado el procesado en su versión libre y que no fue corroborada para desvirtuarla y que en realidad sucedió el día de su realización y eso no fue estudiado por la judicatura para dilucidar una falta de comunicación y no una falta disciplinaria como la que se pretende imponer a mi patrocinado.

La judicatura en primera instancia se limitó única y exclusivamente atender unas fechas de acuerdo a unas constancias de secretaria del despacho en las cuales indicaba que no se adelantaba la diligencia por la falta entre otras de mi mandante pero que no observo más allá de esas constancias para dilucidar una situación posible en cabeza de la administración de justicia, pues obsérvese honorables magistrados de segunda instancia como incluso al expediente obra inasistencias por parte del representante de la Fiscalía General de la Nación y ausencias del señor Juez por cumplimiento de citas médicas, las cuales se encuentran en el mismo expediente aportado por el juzgado 2do Penal del Circuito de Tuluá.

Para dilucidarse una desatención de los encargos profesionales como lo pretende atender el a quo en el presente evento en cabeza de mi patrocinado frente a la administración de justicia no solo debe verse desde la inasistencia de la parte a un llamado a una diligencia sino que esta debe valorarse de forma objetiva y en abstracto es decir que esa inasistencia opere cuando hay debido llamado atender la diligencia (citación o comunicación a la parte), que cumpliendo este requisito y como lo demanda la norma procedimental penal al no hacer presencia opere la comunicación respectiva y traslado de los días respectivos para que informe o manifieste el motivo (tres días para su justificación), de ahí que cumpliendo con estos requisitos y persistiendo la situación se valore la afectación ante la administración de justicia y más aún la afectación ante la persona que representa los intereses el profesional respectivo, situación que no se valora en el presente evento por parte del juzgador de primera instancia, limita su decisión a una situación particular sin atender estos requisitos subjetivos que deben valorarse en conjunto.

Otro punto de suma importancia que solicito por medio de este recurso de alzada aclarar y poner en conocimiento es el siguiente el cual, el a quo indica de manera tajante en su fallo sancionatorio que por mi parte como defensa del Abogado Barney Francisco Ospina Caicedo, no se manifestó la intención de ayudar con la práctica de la misma, a lo cual refuto que no es verdad lo que asegura, pues de fecha 1 de septiembre del año 2021 se envió por parte de esta togada solicitud de información sobre las dos profesionales de la salud que aparecían en las incapacidades, mencionada solicitud se envió desde el correo institucional de la oficina asesoria@ospinaabogadosyassociados.com. Del cual se tiene registro en el correo electrónico que se nombra anteriormente.



Adicionalmente es de obligación informar a los honorables Magistrados que en el fallo sancionatorio en donde indica el Honorable a quo que no refute, ni controvertí la respuesta de sura ips, la razón por la cual no lo hice fue porque para el día 19 de agosto de 2021 recibí un correo electrónico, el cual visualice varios días después porque me encontraba de viaje hacia la ciudad de Bucaramanga por cuestiones laborales, contiene un mensaje que decía: "solicitamos el favor de informar el número de radicado del disciplinario al cual está enviando su comunicación, sin esta información **NO se da por recibido su correo**, correo enviado desde la siguiente dirección electrónica: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

El motivo por el cual no refute, ni controvertí la respuesta de Sura IPS, fue porque se sobreentiende con el anterior mensaje, que las pruebas que había anexado el disciplinado no serían tenidas en cuenta como lo indica el correo, por esta misma razón puede usted verificar en mis respectivos alegatos de conclusión que tampoco hice énfasis en ellos, porque si el mismo despacho del señor Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez me informa que no serán recibidas porque carecen de información, debo yo acatar la orden del señor Magistrado y por ende no tomarlas en la defensa de mi representado, teniendo en cuenta que la palabra del señor Magistrado Hernández es ley para cumplir frente a los investigados y sus respectiva defensa. Es por esta razón que no utilice para la defensa ningún documento de los que se enviaron en este correo electrónico.

Para finalizar el recurso de alzada frente a la respuesta otorgada por sura al despacho del señor magistrado a quo, la entidad prestadora de salud informa que fue imposible remitir la citación porque en la base de datos no se encontraba las personas mencionadas, pero cabe resaltar que en ningún momento la entidad de salud indica que trasladaría la petición a la dependencia de archivo teniendo en cuenta que las incapacidades son de años anteriores. De esta manera considera esta defensa que estamos frente a la vulneración del artículo 8 de la ley 1123 de 2007, el cual nos habla de la presunción la inocencia "Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarla. Sentencia C- 495/19 Derecho a la presunción de inocencia (...) por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado" no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo (...).

Observa esta defensa que con la información que entrego la IPS Sura, el señor Magistrado concluyo la culpa del disciplinado, teniendo en cuenta que la IPS Sura no entrega una respuesta concreta en donde sanea toda duda razonable informando sobre si su personal se encuentra activo o retirado, o no hace una investigación más a fondo para confirmar o negar la existencia de estas profesionales de la salud en años anteriores o si pertenecieron en tiempos anteriores a la entidad, simplemente se limita de manera corta a responder que no las encontró en sistema o que no encontraron coincidencias. Respuesta que observándola de manera objetiva no concluye nada, ni siquiera nos acerca a un indicio, pero lo que si nos



demuestra es que el Honorable Magistrado no contemplo la presunción de inocencia en el Dr. Barney Francisco Ospina Caicedo, teniendo en cuenta como dice la ley que en caso de duda se resuelve en favor del investigado, vulnerando los principios de la ley 1123 de 2007, empezando por el artículo 1º Dignidad Humana, "quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, resaltando que con solo una respuesta de una entidad de salud y que no genera información alguna, se elevó juicio de valor sobre el actuar del disciplinado y por esta prueba inconclusa se condena a responsabilidad disciplinaria sin verificar adicional otros aspectos como la versión libre que entrego el disciplinado en el cual pone de manera verbal en conocimiento anomalías realizadas por el quejoso, que crean vicios en procedimiento y vulneración al debido proceso, los cuales considera esta defensa deben ser investigados y corroborar la información, teniendo en cuenta que entre los principios de la ley 1123 de 2007, se encuentra el artículo 10. Igualdad Material " en la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Sentencia C-044 de 2004 Corte Constitucional principio de igualdad Material. .. Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo.

Considera esta defensa que se le debe otorgar un valor probatorio más amplio e importante a la versión libre de mi representado, el cual se presenta cumpliendo los parámetros que la ley 1123 de 2007 estipula, el cual indica de manera puntual, los vicios de procedimiento que ocurren con el Juzgado 2do Penal del Circuito de Tuluá Valle, el cual se puede evidenciar en el expediente sujeto a inspección judicial por parte del a quo que en las fechas del 18 de octubre de 2018 y 11 de febrero de 2019 ocurrió la misma situación, que no se corrió traslado al togado Barney Francisco Ospina Caicedo para justificar su inasistencia, puede ser porque en su momento fue objeto de olvido, descuido u omisión de los funcionarios del juzgado, es de destacar que los despachos judiciales manejan un consecutivo numérico para los oficios emitidos y por ende enviados (regularmente por 472, correo certificado) a las partes que denota que si fueron realizadas las respectivas citaciones o no, situaciones que no fueron contempladas por el a quo para verificar la existencia de esos traslados y tomar decisiones de manera objetiva.

Son estas situaciones que debieron aún más ser atendidas estudiadas y deprecadas por parte de la judicatura pero que no se hicieron ya que su decisión se limitó a una situación en particular como los son las constancias de inasistencia, mismas que también recaen sobre otras partes dentro del proceso y que frente a ello debió tomarse como indicio para indicar que algo estaba sucediendo mal frente al avance por parte del despacho judicial para la realización de las audiencias a que llamaban pero esto no se valoró para nada por parte del a

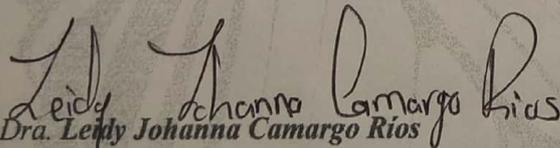


quo con lo cual claramente podemos observar que viola los principios rectores de la actuación procedimental establecidas en la ley 1123 del año 2007 y así con dichas vulneración concluye en una decisión que debe ser revocada y que desde ya se solicita a la segunda instancia atender el presente recurso de alzada en forma favorable a favor de mi patrocinado.

Como se adujo anteriormente no puede pretenderse ver una desatención del proceso por un tiempo limitado simplemente acudiendo a un factor secundario como lo es una constancia secretarial sino que esta desatención a los encargos debe estudiarse en forma general, genérica y abstracta para concluir en una situación verdaderamente reprochable y acá no se hizo ese estudio, no se dijo nada acerca de la falencia del despacho judicial para las correspondientes citaciones en las fechas precitadas o tan siquiera se abordara la falencia que existe por la parte quejosa al no comunicar en debida forma o llamar a mi patrocinado para exponer las presuntas inasistencias en las que se vio inmerso, tampoco se trajo una declaración o manifestación del propio procesado en la causa que origina esta actuación en la cual adujere que se sentía que su encargo se encontraba desatendido por el profesional y que ello le generaba un perjuicio en la solución pronta de su situación judicial, dicha manifestación o en constancia del despacho no la hay, solo es una manifestación simple del a quo para hacer ver una consecución de un actuar contrario a la norma disciplinaria de mi mandante.

Es por lo anterior que ruego ante la sala jurisdiccional disciplinaria del honorable consejo superior de la judicatura se sirva revocar la sentencia sancionatoria de fecha 12 de Noviembre del año 2021, emitida por el consejo superior de la judicatura seccional valle del cauca y en su defecto absolver a mi poderdante el profesional del derecho Barney Francisco Ospina Caicedo, persona mayor de edad y vecino de la ciudad, e identificado con la cedula de ciudadanía 94.482.618 expedida en la ciudad de Guadalajara de Buga, departamento del valle del cauca, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 184.375 expedida por el consejo superior de la judicatura de la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 28 Numeral 10 de la ley 1123 del año 2007 por las razones expuestas en el presente recurso de alzada.

De ustedes Honorables Magistrados. Respetuosamente;


Dra. Leidy Johanna Camargo Ríos

C.C. No. 31.583.136 Exp. Cali - Valle del Cauca
T.P. No. 225.656 Exp. C. S. de la Judicatura